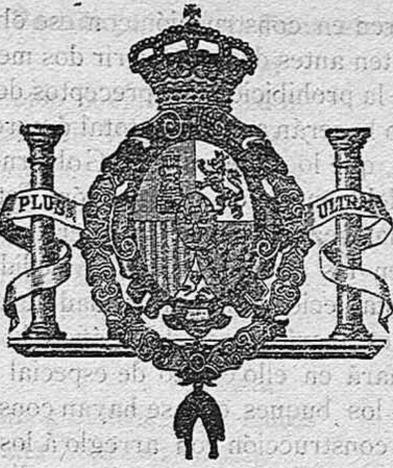


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En atención á las dificultades que hay para reunir en la fecha del 10 de Septiembre los datos precisos de la actual existencia del trigo cosechado, el Sr. Ministro de la Gobernación ha ampliado el plazo hasta el 30 de Septiembre.

Encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad imprescindible de practicar con toda exactitud el aforo de trigo, así como el envío á este Gobierno de un estado que formarán con arreglo al modelo que á continuación se inserta, bien entendido que si á mi juicio no se practicara este importantísimo servicio con la diligencia necesaria y exactitud posible, incurrirán en las responsabilidades que he de ser riguroso en exigirles.

Deberán asimismo prevenirme de todas las dificultades que encuentren, dándome cuenta de aquellos que se nieguen á facilitarles los datos necesarios, para imponerles el correctivo á que se hicieren merecedores, procurando en este extremo no denunciar caprichosamente, pues el correctivo entonces se volvería contra el denunciante.

De igual modo debo advertirles la obligación en que están de darme noticia antes del día 22 de la forma en que van practicando este servicio, así como de lo adelantado que lo lleven, pues si no cumplen este requisito me verá obligado á mandar un Comisionado que lo practique por su cuenta.

Eepero no he de verme obligado á nada de esto, pues la sensatez y cordura de todos les

hará ver que los datos pedidos son precisos para tomar el Gobierno las medidas oportunas que aseguren el bienestar de la Nación en esta materia.

Zamora 31 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos

5	Cantidad sobrante	(fanegas)
4	Cantidad necesaria para el consumo <td>(fanegas)</td>	(fanegas)
3	Cantidad necesaria para la siembra <td>(fanegas)</td>	(fanegas)
2	Cantidad á que asciende la actual <td>(fanegas)</td>	(fanegas)
1	Existencia de la cosecha anterior <td>(fanegas)</td>	(fanegas)

NOMBRES DE LOS DECLARANTES

En las relaciones juradas cuidarán los Alcaldes que los particulares declaren sus existencias en la forma determinada en las casillas 1, 2, 3, y 4 y la 5 será llenada por dichos Alcaldes en sumas parciales y totalizadas de modo que pueda conocerse con seguridad completa la cantidad sobrante.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Muy encarecidamente llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre el estricto cumplimiento del Real decreto de 12 de Marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 16 del mes citado, para en modo alguno ni bajo ningún pretexto, se permita la entrada en el Reino á todo Extranjero, cualquiera que sea su condición, sin que previamente presente su pasaporte visado por las Autoridades Diplomáticas ó Consulados españoles, como dicha disposición terminantemente prescribe, entendiéndose, que de su incumplimiento, haré responsable á los que hagan caso omiso de esta orden.

Zamora 30 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. E. en la que transmite el acuerdo del Consejo Superior de Emigración en pleno, proponiendo la redacción de los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, en la siguiente forma:

«Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados sobre cubierta que tenga la debida solidez, y en dos entrepuentes bajo cubierta, cuya puntal no podrá en ningún caso ser inferior á dos metros, medidos de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediera de 2,38 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos además de la ventilación natural que les

corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes, á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres no lleven ganado sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes asignable á todo el buque.

Para computar los de 2,75 metros cúbicos ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados por literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros que dispone el artículo 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuches de las casetas y falsa cubierta mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente construídos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el artículo 136 y como regla general, no se permitirá establecer más de dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal sea inferior á 2,38 metros. En los entrepuentes y sollados, cuyo puntal oscile entre 2,30 y 2,38 metros, podrá ser autorizado por excepción y transitoriamente el tercer orden de literas, siempre que cuenten con sistemas de ventilación mecánica que aseguren en todas las circunstancias la renovación total, cinco veces por hora, al menos, del volumen de aire contenido en cada entrepuente ó sollado habilitado para dormitorio de emigrante.

En ningún caso, los espacios entre las literas, contados desde la cubierta á la parte superior del plano de la armadura de la litera alta y sucesivamente entre las armaduras de las demás literas, serán inferiores á 65 centímetros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

ARTÍCULO ADICIONAL

La prohibición del tercer orden de literas será absoluta y efectiva, en general, para todos los buques que soliciten y obtengan autorización para el transporte de emigrantes é inicien su construcción veinte días después de publicada en la *Gaceta* la prohibición.

A los actualmente autorizados y á los que se

encuentren en construcción con ese objeto y lo manifiesten antes de transcurrir dos meses de la fecha de la prohibición, los preceptos del artículo 140 no le serán aplicables total ó parcialmente hasta que lo determine el Gobierno á propuesta del Consejo de Emigración. Este la formará una vez concluída la guerra, según lo aconsejen las circunstancias, á medida que se vaya restableciendo la normalidad de las comunicaciones marítimas y del tráfico de emigración, y hará en ello objeto de especial consideración á los buques que se hayan construído ó estén en construcción con arreglo á los preceptos de la Ley y del Reglamento y de esta disposición transitoria para dedicarse al transporte de emigrantes. Para ese momento preparará el Consejo de Emigración la modificación completa y la redacción definitiva de los artículos del Reglamento que sean necesarios, al objeto de que surta todos sus efectos su propuesta y se mantenga la conveniente reciprocidad entre el Reglamento español y los Reglamentos extranjeros que estén entonces vigentes.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe lo propuesto por el Consejo Superior de su digna presidencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Sección Política

Para conocimiento de los súbditos españoles propietarios de alguna de las mercancías que existían á bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses que fueron requisados por el Gobierno de Portugal, y en adición al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 16 de del actual, se advierte que, por Decreto de 24 de este mes, ha sido prorrogado hasta el 30 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado para que los interesados en dichas mercancías puedan presentar el certificado de la Legación del país á que aquéllos pertenezcan, atestiguando que el Gobierno respectivo garantiza hasta la expiración del plazo de un año, á contar de la firma del Tratado de Paz, al Gobierno portugués contra todas las reclamaciones del armador, del Capitán ó de tercero, relativas á dichas mercancías, hasta el valor de las mismas y un tercio más.

Madrid, 29 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido, á pesar del tiempo transcurrido, los Ayuntamientos que al final se expresan las certificaciones del 1'20 por 100 á que están sujetos los pagos realizados por la Caja de fondos municipales, correspondiente al segundo trimestre del año actual, se previene que el Ayuntamiento que en el plazo de quinto día no remita dicho documento á esta oficina, se impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados y se pro-

cederá sin nuevo aviso al nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los respectivos Alcaldes pase á recoger el expresado documento.

Zamora 30 de Agosto de 1917.—El Administrador de Propiedades, P. I., Víctor Castro.

Pueblos que se citan.

Abezames
Alcañices
Andavías
Argujillo
Ayoó do Vidriales
Benavente
Bermillo de Sayago
Bóveda de Toro
Bretó
Burganes de Valverde
Cañizo
Casaseca de Campeán
Cobrerros
Entrala
Espadañado
Fariza
Fermoselle
Fonfria
Fontonillas de Castro
Fresno de la Ribera
Friera de Valverde
Hiniesta (La)
Losacino
Lubián
Manganeses de la Polvorosa
Milles de la Polvorosa
Mogatar
Molezuelas de la Carballeda
Mombuey
Monfarracinos
Morales de Toro
Muelas de los Caballeros
Otero de Centenos
Peñausende
Peque
Perdigón (El)
Pias
Piñero (El)
Piñuel
Pobladura del Valle
Pozoantiguo
Pública de Valverde
Quiruelas de Vidriales
Revellinos
Rionegro del Puente
San Ciprián
San Esteban del Molar
San Justo
San Román del Valle
Santa Colomba de las Monjas
Santa Cristina de la Polvorosa
Santa Croya de Tera
Santovenia
San Vicente de la Cabeza
San Vitero
Tagarabuena
Torre del Valle (La)
Trefacio
Uña de Quintana
Vadillo de la Guareña
Valdefinjas
Vega de Tera
Villalobos
Villamayor de Campos
Villamor de los Escuderos
Villanueva de las Peras
Villardefallaves
Villarrín de Campos
Villaveza del Agua

R=1816

Sección de Estadística de la provincia

DE ZAMORA

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL del día 20 del presente mes se publicó la circular de este Centro dirigida á los Sres. Alcaldes y Secretarios, dando instrucciones para la formación del Censo electoral.

De nuevo vuelvo á recordarles tengan presente cuanto se ha dispuesto sobre este importante servicio para que lo cumplan puntualmente y no den lugar á que por esta oficina haya necesidad de emplear medidas y correcciones que siempre le son sensibles y por su parte ha procurado evitar con advertencias y avisos oportunos.

Preparados ya todos los antecedentes para la inscripción de los electores, pondrán sumo cuidado en que no deje de cubrirse el Boletín correspondiente de todos los individuos que tengan las condiciones ya detalladas en circulares anteriores.

Cuando haya más de una sección se marcará bien el distrito y sección á que corresponde el Boletín y si hubiera solo una, bastará poner sección única.

En el domicilio se expresará con claridad la calle ó plaza y el número de la casa y á continuación cuando en el Ayuntamiento haya varias entidades se ha de poner la entidad ó anejo á que pertenece y si es del casco ó de algún caserío, aldea ó diseminado.

Para que al copiar las listas no pueda haber dudas, se pondrá con toda claridad el nombre y los dos apellidos, si los tuviere, procurando para que no haya confusión con algunos apellidos que son también nombres, poner primero el nombre y luego una coma antes de los apellidos, sobre todo cuando pueda haber confusión, escribiendo los demás datos con precisión y claridad.

Después de terminada la inscripción y recogidos los Boletines se dará inmediatamente el parte de avance en un sencillo oficio diciendo cuantos Boletines se han recogido, debiendo recibirse dicho avance en esta oficina á más tardar el día 5 de Septiembre para cumplir lo que dispone el número 10 del artículo 7.º de la Instrucción y evitar comisiones á costa suya.

Puestos después los Boletines de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos y después de bien comprobados para cerciorarse de que todos están inscriptos, se remitirán á esta oficina con la relación de casas habitables anotada por los Agentes repartidores, debiendo ser entregadas aquí en los plazos que marca la Instrucción ó con una ampliación que á lo sumo no exceda de tres días, bajo los apercibimientos y responsabilidades que señala el artículo 20 y que tanto se le encarecen para que no incurran en responsabilidades sensibles.

Zamora 30 de Agosto de 1917.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Jesús de Lezcano y Alonso, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, pertenecientes á los Municipios de la provincia de Zamora, en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1918, son los siguientes:

Partido judicial de Fuentesauco.

Argujillo

- D. Antonio Sevillano Tejedor
Eustaquio Martín García
Francisco de Dios Sánchez
Vidal Queipo Riesco
Francisco Hernández Domínguez
Antonio Queipo Hernández
Emilio Sáiz Casaseca
Urbano Moralejo Tejedor

Cañizal

- D. Ramón Sánchez Barrientos
Julián González García
Amancio Sierra García
Francisco del Pozo Medina

Castrillo

- D. Antonio García González
Francisco Pérez Herrero
Timoteo Rodríguez Herrero

Cuelgamures

- D. José Gómez Hernández
Francisco García Andrés
Matías Delgado Amigo
Leonardo Leal Calles
Antonio Romo González

Cubo

- D. Vidal García Castaño
Fernando Hernández Ledesma
Gerardo Ledesma Hernández
Indalecio Sánchez Álvarez

El Mederal

- D. Eugenio del Canto Gómez
El Pego

El Piñero

- D. Fabián García Muñoz
Juan Gregorio García Martín
Eusebio Riesco y Riesco

Fuentelapeña

- D. Francisco Martín Arnés
Valentín Rodríguez Merchán

Fuente el Carnero

- D. Alberto García González
Patricio Hernández Rodríguez

Fuentesauco

- D. Alfonso Rodríguez Pérez
Bernardino Chamorro Payo
Eloy Pérez García

Fuentespreadas

- D. Ricardo Osorio Ratón
D. Francisco García Martín
Ezequiel Andrés Velasco
Andrés Hernández Campano
Vicente Amigo y Amigo
Eduardo Martín Amigo

Partido judicial de Puebla de Sanabria.

Asturianos

- D. Juan Pequeño Pérez
Angel Villar González
Luis Chimenó Gallego
Antonio Lorenzo y Lorenzo
Adolfo Pérez Salvadores

Cobrerros

- D. Antonio San Román Arias
Francisco Rodríguez y Rodríguez
Manuel San Román y San Román
Angel Pérez Albarrán

Codesal

- D. Valentín García Bobillo
Salvador Rodríguez Bobillo

Espadañedo

- D. Miguel Mayo y Mayo
Juan de Vega Escudero

Galende

- D. Francisco Chimenó Arias
Pedro Sánchez Ribó
Francisco Alonso Rodríguez
Fernando Alonso Santos

Lanseros

- D. Cipriano Pérez Fernández
Gregorio Acedo Vega

Lubián

- D. Manuel Ferreras Pastrana
José del Barrio Carracedo
Pedro Jañez Ballesteros
Manuel Hernández Lubián
José Fernández Lubián

Manzanal de arriba

- D. Manuel Peláez Prada
Constantino Peláez Bernardo
Manuel Romero López
Leandro de la Iglesia Calvo

Manzanal de los Infantes.

- D. Carlos Prieto Esteban

Molezuelas de la Carballeda

- D. José Calzón Lobato
Manuel Madrigal Calzón

Mombuey

- D. Félix del Pozo y del Pozo
Melchor Salgado Martín
Antonio Rodríguez Granado
Pedro Roganillo Arias
Rafael Lobo Vega

Muelas

- D. Antonio Castrillo Expósito
Fernando Barrio Otero
Fidel García Lazano
José Antonio Prieto Justel
Martín Lobo Mayo

Otero de Centenos

- D. Bernardino Escudero
Baldomero Cuesta Santiago
Manuel Gullón Vega
Baldomero Ferrero Escudero
Rafael de Vega Martínez

Otero de Sanabria

- D. Domingo Guzmán Valderrábano
Domingo Membibre Fernández

Partido judicial de Toro.i

Abezames

- D. Gregorio Rubio Morillo
Melanio Gallego Domínguez

Asparriegos

- D. Marcelino Gómez Campano
Hermenegildo Campano Hernández

Belver

- D. Rafael González de Castro
José Morillo Feo
Eugenio García Pérez

Bustillo

- D. Alberto Alfageme Herrero
Isidoro Rubio y Rubio
Casimiro Bragado Morillo
León Morillo Pinilla
Pedro Legido Crespo
Juan Jañez Mata

Castronuevo

- D. Agustín Bueno Rubio

Fresno

- D. Francisco González Carazo
Isidro Salgado Gutiérrez
Patricio José Pastor Contra
Antonio Chillón Izquierdo

Fuentesecas

- D. Eusebio Pinilla Rubio

Gallegos

- D. Victoriano Gómez Pastor
Bonifacio Pérez Matos

Malva

- D. Valentín Mateos Bragado
Nicolás Matilla Pinilla
Faustino Alvarez Rubio

- Morales
D. Segundo Morán de la Peña
Bernardo Gamazo Rubio
Justo Prieto Martínez
Ponciano Segovia Gallego
Ildefonso Rodríguez Alonso
Fructuoso Rico Peláez
Narciso Sánchez Alonso
Juan Gamazo Barbero
- Peleagonzalo
D. Juan Palacios Hernández
Angel Calvo Martín
Isidoro Martínez García
- Pinilla
D. Ricardo Martín Inés
Eusebio Alfageme Martín
Gregorio Alfageme Alonso
José González García
Ramón Alfageme Martín
Cándido Alfageme y Alfageme
Narciso Sevillano Martín
Mariano Carrasco Rodríguez
- Partido judicial de Villalpando.**
Cañizo
D. Severino Olea García
- Cerecinos
D. Arturo Movilla Gangoso
Manuel Fernández Burón
Joaquín Casquero Miranda
Valentín Gangoso Torio
- Cotanes
D. Santiago Cabello Martín
Juan Vicente Gutiérrez
- Granja
D. Juan Manuel Rodríguez del Barrio
- Manganeses
D. Sirio Astudillo Calvo
Clemente Alonso Salvador
Patricio Salvador Gómez
- Otero
D. Emilio Gómez Hernández
- Prado
D. Melquiades Palmero Caro
Julián Fernández Villalobos
Justo Conde Quesada
- Quintanilla del Monte
D. Dionisio del Corral Peña
Matías Arias y Arias
Serafin Arias Martín
Claudio Martín Delgado
- Quintanilla del Olmo
D. Agapito Rojo López
León Quesada de Luis
- Revellinos
D. Leoncio Miranda Torio
Luciano de Anta Miranda
Ovidio Vega Ferreras
Senén Hidalgo Esteban
Guillermo Esteban Aliste
- Riego
D. Andrés Rodríguez Gallego
- San Agustín
D. Pablo del Teso León
Hermenegildo Rodríguez Fernández
Andrés León Ledesma
Ramón Martínez Aliste
- San Esteban
D. Pedro Rodríguez Fierro
Hilario Barrero Rodríguez
Emilio Deza Gestoso
Jesús Estébanez Suená
- San Martín
D. Santiago Barrio Casales
Pedro Rincón Iglesias

- Partido judicial de Zamora.**
Algodre
D. Crisanto Pastor Manzano
- Almaráz
D. Juan Campo y Pascual
- Andavías
D. Juan Andrés Cabezas Malillos
Casimiro Martín Silva
Federico Nieto Dominguez
- Arcenillas
D. Clemente Gutiérrez Sevillano
- Arquillinos
D. Román Aguado Martín
Luciano Ballester Campaño
- Benegiles
D. Aquilino del Valle Pascual
Francisco del Corral Brioso
Modesto Arenal Pascual
Luis Bartolomé Peña
Anastasio Arenal Pascual
- Casaseca de Campeán
D. José Hernández Mena
Tomás Mateos Esteban
Jacinto Bueno y Bueno
Francisco Martín Pérez
Miguel Ayuso Hernández
- Casaseca de las Chanas
D. Elías Avedillo Manso
Francisco Avedillo Salvador
- Cazurra
D. Vicente Casas Villalpando
Hipólito Calles Hernández
- Cerecinos
D. Bernardino Pinilla Rodríguez
- Coreses
D. Rufino Aguiar Hernández
Secundino Rodríguez Esteban
Tomás Esteban Escudero
Eugenio Martín Escudero
Juan Enriquez Montero
- Corrales
D. Eduardo Santiago Prieto
Ramón Gutiérrez Belmonte
- Cubillos
D. Atilano Lozado Pascual
Juan Vara Hernández
Augusto Hernández Prieto
Eugenio Crespo Pérez
Enrique Carbajo Lucas
Guillermo Rodríguez Martín
- El Perdigón
D. Heriberto Rivera Rodrigo
- Fontanillas
D. José Salvador Rodríguez
- Gema
D. Melquiades Casaseca Delgado
Numeriano Jambrina Calvo
- Jambrina
D. Manuel Jambrina Fernández
Ildefonso Alejandro Fernández
Manuel Jambrina del Corral
- La Hiniesta
D. Vicente Rodríguez Lozano
Bernardino Fernández Lorenzo
- Molacillos
D. Fernando Pascual Lozano
Lo que se publica de orden del Ilmo. Señor
Presidente, en cumplimiento de la regla 3.^a del
artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á
fin de que en los quince días subsiguientes á
este anuncio puedan presentarse en esta Secre-
taria de Gobierno observaciones ó reclamacio-
nes con documentos comprobantes.
Valladolid 28 de Agosto de 1917.—Jesús de
Lezcano. R—1811

Ayuntamientos

VEGA DE VILLALOBOS

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión nombrada para el año próximo de 1918, se halla terminado y el cual se expone al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días á los efectos legales.

Vega de Villalobos 25 de Agosto de 1917.—
El Alcalde, Nicanor Feroso. R—1809

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminados por la Junta municipal de esta villa los repartimientos de consumos y el de paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y poner las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 22 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Sebastián Rodríguez.
R—1803

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se cumplimenta carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad para que se requiera á Don Manuel González Serrano, procesado en causa por injuria y calumnia á fin de que en el término de quinto día haga efectiva la cantidad de cuarenta y nueve pesetas cinco centimos, costas reclamadas por el Tribunal Supremo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se hará efectiva por la vía de apremio.

Y para que le sirva de requerimiento en forma expido el presente en Zamora á veintidos de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Francisco Otero.—José Bustamante. R—1789

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Impresos para Subsistencias.

Declaraciones juradas, dos céntimos ejemplar; Relaciones de poseedores, seis; Estados resúmenes y cálculo de consumo, seis; Estados semanales de entradas y salidas y precios de venta, cinco.

En prensa, un tomo con las disposiciones sobre subsistencias y transportes, precio dos pesetas.

Pedidos acompañados de su importe á Eloy Barbero, Silva, 49, Madrid, los cuales se sirven á vuelta de correo.

El día 24 del pasado mes en la noche le fué robada al vecino de Fresnadillo de Sayago Pedro Cabezas, una yegua negra, 1,60 metros, marca en las dos ancas de las Compañías Agrícola y Europé, recién estetada, pelos blancos en el costillar y frente. Caso de parecer darán razón á su dueño, quien gratificará.